

PARRAFO CCCXXII.

Indirectamente, por el fraude.

Puede tambien perturbarse à otro *indirectamente* en la posesion de sus cosas, valiéndose de hechos ó de palabras fraudulentas para hacer perder à otro esa posesion. Tal hecho se llama: *fraude*. Y como esta accion importa un daño; y como nàdie debe hacer à otro, lo que no quisiera que à él se le hiciese: (§. 177. 6.) es consiguiente, 61. que el que defrauda à otro en sus cosas con palabras ó con hechos insidiosos, comete el mismo crímen que los que hurtan ó roban; (*) y que en el propio caso se encuentran, 62. los que quitan à otro algo de su patrimonio, ya cambiando los límites de las heredades; ya usando de medidas y pesos falsos, ó ya valiéndose de cualesquiera otros hechos dolosos.

tiguos escritores establecieron que se podia ejecutar hurto en las cosas inmuebles; (Vid. l. 38. D. de usurp. et usuc. Gel. noct. att. 11. 18. Plin. *Histor. nat.* 2. 68. Gronov. *observat.* 1. 4. p. 42. seq.) tal hecho, sin embargo, no se comprende en la significacion que se da hoy generalmente à la palabra *hurto*; y por lo mismo, nos abstenemos de usarla en ese sentido.

(*) Convienen estos crímenes en el fin, porque tanto el que roba, como el que hurta, y el que defrauda, lo hacen con el objeto de defraudar à otros de sus cosas. Convienen tambien en la causa impulsiva, que es el dolo malo. Convienen, finalmente, en el efecto, porque todos esos hechos producen el de hacer à otro más pobre. El que defrauda es muchas veces más malvado que el que hurta ó el que roba, porque bajo la apariencia de una falsa amistad, engaña à los que llama amigos; y nos es por

PARRAFO CCCXXIII.

La cosa agena debe restituirse à su dueño.

El último de los *derechos* que hemos dicho que tiene el dueño en su cosa, es el de *vindicarla*, cuyo derecho produce necesariamente la obligacion de *restituir* la cosa agena à su verdadero *dueño*. De cuya obligacion deducimos, 65. que cada uno debe procurar que aquel que, aunque inocentemente, haya recibido una cosa agena, la vuelva à poder de su dueño; (*) y que, 64. el que posee la cosa agena, no debe encubriarla ni ocultarla; sino por el contrario, 65. manifestarla públicamente, para que el dueño, una vez probado su dominio, pueda repetirlo: *Deuter.* 22. 1. seq. 1. 23. §. 4. D. de furt. y más aún; 66. que el poseedor debe estar pronto à restituir la cosa si el mismo dueño se la reclama, ó si denuncia públicamente habersele perdido; pero la equidad natural enseña tambien. 67. que en uno y otro caso, el pose-

lo mismo, mucho más difícil precavernos de él, que del ladrón y del ratero. Con razon, pues, equiparó estos crímenes el célebre moralista Eurípides, in *Helena*, v. 909. diciendo: «Dios aborrece la fuerza, y manda que nàdie viva del robo, sino que cada uno posea lo que ha adquirido con su trabajo. Todos deben abstenerse de una opulencia torpe é injusta.» Y nàdie podrá negar que es una opulencia torpe é injusta la que se adquiere quitando à otro dolosamente lo suyo.

(*) Sin embargo, esta obligacion de restituir la cosa à su legítimo dueño, no siempre puede tener lugar, porque algunas veces la misma *recta razon* aconseja que no se haga esa restitucion; y en otras, *las leyes civiles*, desligan al poseedor de la obli-

edor de buena fé, ni debe gravarse con los gastos de la restitucion, ni 68. hacerse más rico con la cosa agena. (§ 512. 29.)

PARRAFO CCCXXIV.

A no ser que no aparezca el verdadero dueño.

Por lo demas: 69. si no aparece el verdadero dueño, que reclame su cosa; entónces se entendié que esta es nullius; (§. 241.) y en tal caso, 70. cede con

gacion de hacerla. Para lo primero, nos servirá de ejemplo el loco que reclamara la espada que há dado en depósito, de cuyo caso habla Séneca, *de benef. l. 10. Cicer. de offic. 1 10. 3. 25.* De ejemplos semejantes usa Ambrosio, *de benef. 1. ult.* A la segunda excepcion se refieren la *usucapion* y la *prescripcion*. Pero tal excepcion es de todo punto desconocida por el derecho natural. Porque el tiempo, en cuya sola relacion se funda, no puede por la naturaleza dar ni quitar á alguno el dominio. Y como ya ántes hemos manifestado que el dominio de nuestra cosa no puede trasferirse á otro, sino por médio de la tradicion; fácilmente se deduce que nâdie puede adquirir dominio en la cosa agena sin algun hecho del dueño; ni perderlo, sin un hecho propio, en la cosa adquirida. Así es que la *usucapion* y la *prescripcion*, deben su origen únicamente á las leyes civiles, que las han establecido por el bien público; *l. 1. D. de usupart. et usuc.* "ya para poner término á los peligros de los litigios;" *Cicer. pro Caccin, cap. 26.* y ya para estimular á los hombres negligentes á que tengan más cuidado con sus cosas; haciendo de mejor condicion á los vigilantes que á los descuidados. Porque aunque haya dicho Isócrates, *in Archidan, p. 234.* "que todos saben que «las posesiones públicas, ó privadas, se confirman por la prescripcion de largo tiempo, y forman parte del patrimonio;" sin embargo, de que una cosa sea sabida por muchos, no se infiere que ella constituya un precepto de derecho natural. Esta explicacion hará que nâdie extrañe que al exponer la doctrina del dominio, no háyamos hecho mencion alguna de la *prescripcion* ni de la *usucapion*.

justicia al poseedor de buena fé. (*) (§. eod. 17.) Y aunque aquellos que presumen tener facultad para dirigir las conciencias ajenas intentan enseñar que el uso de las cosas, de cuyo dueño nõ hay constancia, debe pertenecer á los pobres; sin embargo. 71. no puede decirse injusto el que, usando de su derecho, retiene para sí una cosa que, moralmente hablando, no está constituida en dominio.

CAPITULO XIII.

Del comercio de las cosas constituidas en dominio.

PARRAFO CCCXXV.

Por qué comenzaron á necesitar los hombres de muchas cosas.

Una vez disuelta la comunion negativa, comenzó á introducirse el dominio, porque los hombres quisieron vindicar para sí las cosas útiles, de tal manera, que en lo de adelante no estuvieran obligados á con-

(*) Agréguese á esto que solo el dueño disfruta del derecho de excluir del uso de su cosa á los demas. Luego no apareciendo el dueño, ningun otro tiene esa facultad de exclusion, y por tanto, nada impide que retenga para sí la cosa el poseedor de buena fé. Pero como en algunas naciones, las cosas nullius de alguna importancia, se reservan para el pueblo ó para el Príncipe: (§. 242. 22.) es claro que en las naciones en que rija tal derecho, las cosas ajenas, de cuyo dueño no hay constancia, deben ofrecerse á los gefes de las ciudades, y conservarse por estos. *Grot. de jur. bel. et. pac. 2. 10. 11.*